

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE BEATRIZ RIVERA ARIAS (AP. AUTO).

Sobre los requisitos de viabilidad de los recursos tiene dicho la doctrina:

“Por requisito de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

*“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, **la procedencia del mismo** (se resalta), la oportunidad de su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.*

“Procedo al estudio de cada uno de ellos:

“(…)”

“2.1 La procedencia del recurso

“Teniendo en cuenta los diversos tipos de providencias que se dictan y las instancias en que se profieren, el legislador señala como adecuados ciertos recursos en contra de ellas, de modo que debe el abogado tener el máximo cuidado en emplear el recurso que corresponde...” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, “Parte General”, 1ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2016, p. 769 y ss).

Respecto de la procedencia del recurso de casación en el artículo 334 del C.G. del P. se prevé:

“El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

“1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

“2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.

“3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

“PARÁGRAFO. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

Pues bien: se negará la concesión del recurso de casación incoado, en primer lugar, porque el mismo resulta improcedente, ya que se enfiló en contra de un auto; en segundo, porque, en esta clase de asuntos, en contra de la sentencia que se dicte no cabe el medio de impugnación interpuesto y, en tercer lugar, porque el recurso se incoó extemporáneamente, según lo informa la Secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

*1°.- **NEGAR** la concesión, por improcedente, del recurso de casación interpuesto en contra del auto de 9 de octubre de 2023.*

2°.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto aludido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5377accd4e6f800d374d2ed727d74769d0f77c90438f9d8ce4d8e9b7563b82**

Documento generado en 04/12/2023 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>